

**Las disposiciones funerarias del Sínodo
diocesano de Cádiz de 1591 y la disputa por
la cuarta funeral y la precedencia de la Cruz
entre el clero secular y el clero regular de
Gibraltar (1662-1671)**

Francisco Javier QUINTANA ÁLVAREZ
IES Virgen de la Esperanza
La Línea de la Concepción (Cádiz)

- I. Introducción.**
- II. Funerales y entierros en las Constituciones sinodales del obispado de Cádiz.**
- III. Pleitos en torno a la cuarta funeral (1662-1671).**
- IV. Disputa por la precedencia de la cruz (1671).**

I. INTRODUCCIÓN

Don Antonio Zapata, obispo de Cádiz entre 1587 y 1596, fue uno de los impulsores de la reforma tridentina en su diócesis mediante la creación de seminario conciliar de San Bartolomé y la convocatoria de un sínodo diocesano en 1591¹. A la asamblea sinodal fueron convocados dos clérigos por cada localidad del obispado, el vicario y el cura más antiguo, que estuvieron reunidos entre los días 7 y 12 de marzo con la finalidad expresa de “tener y guardar lo definido y ordenado en el sagrado Concilio de Trento”². Las constituciones resultantes se publicaron en Madrid con licencia real en 1594 “para que dellas se tuviese más noticia y mejor se guardassen y cumplieren [...] para que le pudiesen tener todas las personas del dicho obispado”³. Entre sus disposiciones se encuentran muchas referentes a entierros y funerales, sepulturas y cementerios, calidad de las misas de difuntos, precedencia en los cortejos fúnebres, tasa de los derechos y penas de los abusos, conjunto de medidas que nos informan tanto sobre los usos que se deseaban normalizar como de las malas costumbres que se intentaban erradicar en la diócesis gaditana a finales del siglo XVI. Este texto normativo ha de ponerse en contraste con otro tipo de documentación más específica y concreta, la producida por los órganos de administración de justicia eclesiástica y civil, que nos remite directamente a las prácticas sociales reales y pone de manifiesto la aparición de aspectos y detalles no contemplados en las constituciones sinodales. Traemos aquí uno de esos casos concretos, el de la competencia entre clero regular y secular en una de las ciudades de la diócesis, Gibraltar, durante la segunda mitad del siglo XVIII por el enterramiento de los fieles y por los derechos y rentas que generaban.

II. FUNERALES Y ENTIERROS EN LAS CONSTITUCIONES SINODALES DEL OBISPADO DE CÁDIZ

Ya en el título primero, dedicado a la doctrina cristiana y santa fe católica, se considera el enterrar a los muertos y el rezar por ellos una obra de misericordia,

¹ MORGADO GARCÍA, A., “Los inicios de la reforma católica en la diócesis de Cádiz”, en *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie IV, 7 (1994) 101-120 y *La diócesis de Cádiz: de Trento a la desamortización*, Universidad de Cádiz 2008, pp. 26-31.

² *Constituciones Synodales del Obispado de Cádiz*. En Madrid: por la biuda de A. Gómez, año 1594, Licencia p. 3

³ *Constituciones Synodales*, Licencia p. 2.

la primera corporal la segunda espiritual⁴. Desde un punto de vista exclusivamente materialista, podríamos decir que las obras de misericordia corporales se ocupan las necesidades básicas del individuo; por tanto, la inhumación tras la muerte es una necesidad básica pues la preservación de los restos materiales de los fieles tiene sentido para el cristiano en virtud de la creencia en la resurrección de los muertos, que no sólo es una resurrección espiritual sino que también lo será material al final de los tiempos, la resurrección de la carne; prueba de la fe la Iglesia en este dogma proclamado en el Credo sería la veneración de las reliquias de los santos⁵.

En vida, los fieles debían o podían prepararse personalmente para la muerte y para la vida eterna a través de los sacramentos y la práctica de las obras de misericordia practicadas pero también debían vincular a sus deudos jurídicamente al hecho de la muerte y a las dos obras de misericordia antes mencionadas, el enterramiento del cuerpo y los sufragios por el alma relacionados con la permanencia de esta en el Purgatorio y la esperanza en la resurrección final. Esta vinculación jurídica se expresaba en las cláusulas del testamento que estipulaban el tipo de funeral deseado, el lugar de enterramiento así como el número y calidad de las misas, memorias y remembranzas que debían decirse por su alma. Para hacerlas efectivas, el testador debía disponer de una cuantía importante de sus bienes y rentas que recaerían inevitablemente en la institución religiosas que aplicase e hiciera efectivas dichas cláusulas. Empezaba por tanto desde el momento de la testación una dura competencia entre dichas instituciones por la captación de las rentas de los difuntos; el Sínodo, consciente de los abusos que pudieran cometerse, advertía

“[...] que se eviten las fuerças que algunos hacen a los testadores, mandamos so pena de excomunió mayor, que ningún confessor, notario o escrivano, ni otra persona alguna lo haga, sino que les dexen disponer libremente como quisieren”⁶.

⁴ *Constituciones Synodales*, Título I, De la santa fee católica”, pp. 6r-v.

⁵ *Constituciones Synodales*, Título II, “Del uso y veneración de la imágenes y sagradas reliquias”, p. 9r, es interesante que se ordene el enterramiento en las iglesias y cementerios de las imágenes no aptas para el culto público, quizá para evitar un uso abusivo de éstas si una vez removidas de las iglesias llegaban a manos indebidas que pretendieran usarlas como supuestas reliquias: “Si algunas imagines pintadas en pared, o tablas, estuvieren carcomidas, borradas, o afeadas, de suerte que ofendan la vista se renueven, o se quiten del todo, y las que se quitan se pongan debaxo de tierra en la misma yglesia o cimiterio”

⁶ *Constituciones Synodales*, Título XXVII, “Del cumplimiento de los testamentos y últimas voluntades”, p. 82v.

Entre los sacramentos, el de la extremaunción adquiere sentido pleno, y único en estos momentos, con el trance de la muerte, como declara el Sínodo al explicar el motivo de su institución y finalidad:

“Viendo nuestro Redemptor, no aver tiempo en que más necesidad tengamos de su sangre, que al salir desta vida (donde el demonio pone todas sus fuerças para perdernos y quitarnos la esperança de la Divina Misericordia), no quiso dexarnos sin el acostumbrado remedio de sus Sacramentos, instituyendo el de la extremaunción”⁷.

Al igual que en el caso del testamento, se advierte sobre la necesidad de respetar la libertad y plena conciencia del individuo al solicitar el sacramento evitando administrarlo no sólo a los inconscientes y carentes de uso de razón sino también a los que pueden prepararse para morir cristianamente con antelación:

[...] y por ser tan importante encargamos mucho a los médicos y personas a cuyo cargo estuviere el enfermo, que con tiempo avisen para que se le de, y le pueda recibir con devoción, sin differirlo, de modo que el el enfermo esté sin sentido; pero en caso que lo esté se le podrá administrar el sacramento de la Extremaunción si viviendo hubiere dado señales de que le pidiera, en caso de necesidad. Los que huvieren de recibir este santo sacramento, han de estar enfermos y muy cercanos a la muerte, y tener por lo menos la edad que es necessaria para recibir el santíssimo Sacramento de la Eucharistía, y no se ha de dar a los niños que carecen de uso de razón, ni a las mugeres, porque estén de parto, ni a los que van a la guerra, o entran en navegación, ni a los que han de morir por sentencia de juez”⁸.

El Sínodo establece una detallada serie de prescripciones sobre como portar, guardar y conservar el santo óleo y exige a los sacerdotes que sean diligentes en la administración del sacramento, que no lo difieran y que todos los moribundos en disposición de recibirlo lo hagan, advirtiendo a los ministros de que “si por su dilación o descuydo el enfermo muriere sin recibirle, de más de la estrecha quenta que dará a Dios, mandamos esté recluso diez días en la mesma yglesia, y que en ella diga diez missas por el tal difunto”⁹.

Llegado el momento de la muerte y de que los familiares o conocidos del muerto lo notifiquen a los curas, el primer acto es que el colector registre en

⁷ *Constituciones Synodales*, Título IV, “De los sacramentos”, p. 21v.

⁸ *Constituciones Synodales*, Título IV, “De los sacramentos”, pp. 21v-22r.

⁹ *Constituciones Synodales*, Título IV, “De los sacramentos”, pp. 22r-v.

su libro el nombre del feligrés difunto y de que saque copia de las cláusulas del testamento referentes al funeral, memorias y aniversarios, legados píos, etc. En el caso de que hubiera muerto sin testar, los albaceas o herederos darán un real de fianza al colector o más, según sean las tasas de los escribanos, para que si en el plazo de tres días no presentan el traslado certificado de dichas cláusulas, pueda hacerlo el colector¹⁰.

Seguidamente, el vicario o el cura más antiguo de la parroquia señalará el tiempo y hora del entierro, para lo que se juntarán en la iglesia los curas, el sacristán y capellanes convidados según sea la calidad del entierro. Los funerales se celebrarán siempre a la luz del día y nunca saldrá el cortejo media hora después de anochecido¹¹ ni antes del amanecer, ni doblarán las campanas de noche¹². El cortejo fúnebre, presidido por el vicario o cura más antiguo, saldrá de la iglesia tras la cruz parroquial alzada y custodiada por dos hachas de cera hasta el lugar donde hubiera fallecido el feligrés para levantar el cadáver. Si asistieran otras cruces de otras parroquias o conventos por estar convidados sus curas y capellanes, estas irán siempre detrás de la parroquial¹³. El Sínodo dispone que la comitiva debe ir desde la casa del fallecido hasta la iglesia por el camino más corto y “sin hacer paradas que llaman posas”¹⁴. Se pide a los clérigos compostura y silencio en los cortejos, “escusando conversaciones, con mucho concierto” y se encarga al vicario, cura que presidiere o al maestro de ceremonias si lo hubiere que amoneste y multe a los que se descompongan privándoles de sus obvenciones¹⁵.

El cortejo no se excederá en el número de clérigos con capas, ni llevarán incensarios a la casa del difunto ni por las calles e irán todos con las velas encendidas¹⁶. Se prohíbe a los sacerdotes llevar los ataúdes sobre sus hombros así como sacarlos de las casas y meterlos en las iglesias, so pena de multa de seis reales, a no ser que el difunto sea otro clérigo de orden sacro¹⁷. Se pretende con estas prescripciones encauzar las demostraciones públicas de dolor y aflicción a través de la severidad y la compostura del cortejo fúnebre y de evitar las exhibiciones innecesarias que personas, quizá pudientes, adineradas o populares, pudieran pretender dilatando el trayecto y el tiempo del cortejo fúnebre en la calle o recibiendo indebidamente distinciones y honores por parte de los clérigos

¹⁰ *Constituciones Synodales*, Título XXIX, “De la colecturía”, pp. 84v-85r.

¹¹ *Constituciones Synodales*, Título XI, “De la residencia y servicio de los beneficios y capellanía, y tasa de las limosnas de los beneficios”, p.52v.

¹² *Constituciones Synodales*, Título XII, “De los entierros y sepulturas”, p. 54v.

¹³ *Constituciones Synodales*, Título XII, “De los entierros y sepulturas”, p. 54v.

¹⁴ *Constituciones Synodales*, Título XII, “De los entierros y sepulturas”, p. 54v.

¹⁵ *Constituciones Synodales*, Título XII, “De los entierros y sepulturas”, p. 54r.

¹⁶ *Constituciones Synodales*, Título XII, “De los entierros y sepulturas”, p. 54r.

¹⁷ *Constituciones Synodales*, Título XII, “De los entierros y sepulturas”, p. 54v.

más allá de las que ya estaban estipuladas protocolariamente según la calidad de los funerales; veremos sin embargo que en la segunda mitad de siglo XVII no solo no se hacen estas “posas” sino que además se cobran por parte de los curas. Igualmente, se quieren evitar las demostraciones de dolor sobreactuadas e histéricas de los deudos del fallecido o de las plañideras que pudiera concertarse para dar realce el entierro:

“Muy ageno es de pecho christiano hazer llantos y dolerse con demasía en las muertes de los fieles, lo qual (como dice san Pablo ad Thesalon. 1) es de gente que no tiene esperanza de resurrección y otra vida. Y si el llorar con demasía, es de gentiles, de quien será (dize san Juan Chrisóstomo Homil. In eundem loco Pauli) maltratar los rostros, mesarse los cabellos, darse golpes y hazer otros extremos que ni los idólatras ni gentiles hazen. Por tanto, los vicarios o curas que se hallaren en los entierros reprehendan este torpe modo de llorar y no le consientan ni que en los entierros ni en las yglesias sobre las sepulturas se hagan semejantes llantos”¹⁸.

Finalmente, llegado el cortejo a la iglesia, se apagarán las velas y no se volverán a encender hasta después del responso¹⁹. La mayor o menor pompa y solemnidad de los oficios va en consonancia con el número de clérigos participantes y la liturgia oficiada, lo que evidentemente corresponde a los derechos que se pagan por ellos en concepto de limosna. Se distinguen cinco categorías de entierros: primera, entierro de honras enteras, al que deben acudir todos los curas, beneficiados y capellanes de la parroquia, siendo la vigilia y la misa cantada con asistencia de ministros, capas y cuatro clerizones; segunda, entierro de medias honras, al que acudirán igualmente todos los curas, beneficiados y capellanes, la vigilia y misa es cantada con asistencia de cuatro clerizones o monaguillos pero sin ministros ni capas; tercera, entierro común, al que deben asistir los curas y el sacristán mayor, siendo la vigilia y la misa rezada y con dos clerizones; cuarta, entierro de cruz mediana de niño o esclavo, en que por lo menos han de hallarse un cura y el sacristán²⁰. Todavía había una quinta categoría para los pobres sin recursos que se enterraban a costa de la caridad, para los que se disponía una especie de turno de guardia de capellanes, estimulando a los que se ofrecían voluntarios para officiar y asistir al entierro:

“Si el difunto fuere pobre, sean obligados a enterrarse de gracia y vayan al entierro los capellanes a quienes cabía el combite que entre sí tienen, sin prejuizio de su derecho para el primero que se ofreciere, y ofreciéndose

¹⁸ *Constituciones Synodales*, Título XII, “De los entierros y sepulturas”, p. 55v.

¹⁹ *Constituciones Synodales*, Título XII, “De los entierros y sepulturas”, p. 54v.

²⁰ *Constituciones Synodales*, Título XI, “De la residencia y servicio de los beneficios y capellanías y tassa de las limosnas de los beneficios”, pp. 50v-51r.

duda de si es pobre o no, el vicario y collector se informen de la verdad y lo juzguen, inclinándose a favorecer a los pobres”²¹.

El Sínodo establece una serie de medidas para evitar abusos por parte de los clérigos, principalmente dos: la inasistencia a los oficios funerales y la suplantación en estos. Respecto a los primeros, se estipulaba que no podían cobrar derechos los que no habían asistido a los funerales o a parte de ellos, siendo la única excusa admitida el que estuvieran ocupados en la administración algún sacramento²². Incluso si algún clérigo faltaba al responso en casa del difunto, a la vigilia o a la misa, se le debía detraer de sus obvenciones el tercio correspondiente a la parte a la que hubiera faltado²³. Respecto a los casos de suplantación, se prohíbe expresamente el que los clérigos se concierten entre ellos para acudir a los oficios unos en lugar de otros para repartirse después los derechos o el de aquellos que enviaban en su lugar a mancebos con sobrepellices y cobraban como si hubieran asistido. En todos estos casos el Sínodo establecía que no cobrasen y que el monto de sus obvenciones se rebajara de lo que debían pagar los familiares o albaceas del difunto, siendo el responsable en todo esto el sacristán en el momento de liquidar las cuentas del entierro, que en caso de cometerse el fraude sería penado con multa por valor del doble de lo defraudado a favor de la fábrica de la iglesia²⁴.

Respecto a la inhumación del cadáver, esta se hacía generalmente sólo con la mortaja, no permitiéndose el uso de cajas de madera excepto en capillas y bóvedas propias²⁵. Se ordena que sobre las sepulturas “no se pongan tumbas en el cuerpo de las yglesias, porque estén desembaraçadas para celebrarse los divinos oficios”²⁶ y se pretende limitar la ostentación determinando que no se hagan sepulturas debajo de los altares, que las losas que las cubren se diferencien de las del resto del suelo de la iglesia y que no se pongan escudos de armas, letreros, inscripciones ni títulos sin licencia del provisor²⁷.

Una vez finalizado el entierro, era el sacristán mayor el encargado de cobrar los derechos funerarios y de liquidar a los oficiantes, asistentes y demás

²¹ *Constituciones Synodales*, Título XI, “De la residencia y servicio de los beneficios y capellanías y tasa de las limosnas de los beneficios”, p. 52r.

²² *Constituciones Synodales*, Título XI, “De la residencia y servicio de los beneficios y capellanías y tasa de las limosnas de los beneficios”, pp. 51 r-v.

²³ *Constituciones Synodales*, Título XI, “De la residencia y servicio de los beneficios y capellanías y tasa de las limosnas de los beneficios”, p. 51 v.

²⁴ *Constituciones Synodales*, Título XI, “De la residencia y servicio de los beneficios y capellanías y tasa de las limosnas de los beneficios”, p. 51 v.

²⁵ *Constituciones Synodales*, Título XII, “De los entierros y sepulturas” p.55v.

²⁶ *Constituciones Synodales*, Título VI, “De las yglesias y lugares píos”, p.33r.

²⁷ *Constituciones Synodales*, Título XII, “De los entierros y sepulturas”, p. 54v.

empleados como músicos, campanero, enterrador, etc.²⁸. El sínodo prescribía explícitamente que el sacristán ni otra persona podía cobrar por adelantado, ni tomar fianzas ni prendas además de que esta operación del pago se hiciera discretamente, ni en público ni dentro de la iglesia²⁹. Finalmente, el sacristán debía dar cuenta al colector de la limosna que se diera a la fábrica por la sepultura, vestimentos del féretro, ofrenda de pan y vino para que cada mes el mayordomo de la parroquia lo cobrara a su vez del cura o del sacristán³⁰.

La pervivencia del difunto como miembro de la Iglesia y de la comunidad se ponía de manifiesto en el socorro de su alma por parte de los vivos, asunto prioritario para la salvación por lo que el Sínodo conminaba a los testamentarios, albaceas y ejecutores de últimas voluntades a que cumplieran a tiempo las disposiciones de los testadores sobre sufragio de misas, memorias, remembranzas, obras pías y patronatos, de forma que su cumplimiento no pasara nunca de un año después del fallecimiento del testador³¹. Si estas memorias coincidían en domingo o fiestas de primera y segunda clase, no podían decirse hasta después de las segundas vísperas³². Correspondía al colector llevar la cuenta y registro de las misas rezadas y cantadas, memorias y misas anuales de réquiem que se celebraban en su iglesia parroquial así como de las que se celebraban en por los capellanes de las capellanías, cofradías y hospitales de su jurisdicción³³.

Además del trato con los difuntos a través de los sufragios por sus almas, trato controlado y tasado por los clérigos, el Sínodo intenta combatir una serie de costumbres que evidencian otro trato familiar y popular que a menudo rayaba lo supersticioso. Es muy probable que durante la octava de Todos los Santos, festividad recogida en sínodo como de precepto con vigilia y ayuno³⁴, hubiera algún tipo de celebración relacionado con la memoria de los fieles difuntos, seguramente las misas nocturnas que el Sínodo llama “missas de las ánimas” y que junto a las “que llaman de aguinaldo” unos días antes de Navidad daban pie a “abusos e inconvenientes” por lo que se mandaba que no se dijeran

“[...] antes que sea de día muy claro, ni se abran antes las puertas de las yglesias, so pena de quinientos maravedíes al que dixere missa y

²⁸ *Constituciones Synodales*, Título XI, “De la residencia y servicio de los beneficios y capellanías y tassa de las limosnas de los beneficios”, p. 53r.

²⁹ *Constituciones Synodales*, Título XII, “De los entierros y sepulturas”, p. 54v.

³⁰ *Constituciones Synodales*, Título XXIX, “De la collecturía”, pp. 87-rv.

³¹ *Constituciones Synodales*, Título XXVII, “Del cumplimineto de los testamentos y últimas voluntades”, págs. 82r-v.

³² *Constituciones Synodales*, Título X, “De la celebración de las misas”, p. 45r-v.

³³ *Constituciones Synodales*, Título XXIX, “De la collecturía”, p. 85r.

³⁴ *Constituciones Synodales*, Título III, “De las fiestas y días que la yglesia guarda, y de los ayunos”, p. 10v.

otros quinientos a la persona cuyo cargo es abrir y cerrar las dichas puertas [...] y lo mismo mandamos se guarde en todos los monasterios”³⁵.

Es quizá posible que el culto popular a los difuntos incluyera manifestaciones de comensalismo y ofrendas de comidas a los muertos en los cementerios, costumbres que parecen atestiguadas para el Jueves y Viernes Santo; además, a tenor de las prohibiciones del Sínodo, parece frecuente que se considerara a los parientes difuntos como testigos y fiadores tanto en actos jurídicos como en los juegos de azar, en los que seguramente había apuestas de dinero, y no sólo apelando a ellos de palabra sino realizando físicamente los juramentos y apuestas sobre sus tumbas:

“Ordenamos que dentro de las yglesias o hermitas ni en cimiterios ni en ningún lugar sagrado se hagan ayuntamientos, consejos ni actos judiciales, ni se pregonen rentas, otorguen escrituras ni se hagan contrataciones ni se juegue naypes, dados, pelota, birlos, argollas ni juegos semejantes”³⁶.

“Iten ordenamos que no se de lugar a que ni en Jueves ni en Viernes santo ni en ninguno otro día ni noche, persona alguna de cualquier calidad o condición que sea, coma ni cene dentro de las yglesias, ni en capillas, ni en los cimiterios se guisen comidas y el clérigo o sacristán que lo consintiere sea privado de oficio y castigado gravemente”³⁷.

III. PLEITOS EN TORNO A LA CUARTA FUNERAL (1662-1671)

Cuando los entierros se celebraban en una iglesia distinta a la parroquial del feligrés, ésta tenía derecho a percibir una parte de la limosna o derechos cobrados por el oficio del funeral, generalmente la cuarta parte, de ahí el nombre dado a este derecho como “cuarta funeral”. Durante la Edad Media y Moderna muchos papas habían concedido la exención del pago de este derecho a las órdenes religiosas y militares, provocándose muchos conflictos entre el clero regular y secular, parroquias y conventos, casos que, ciñéndonos exclusivamente al ámbito hispánico, cuentan con amplia bibliografía específica y que es frecuente encontrar también en estudios generales sobre diócesis, usos sociales, costumbres funerarias y rituales ante la muerte. Para dar cuenta de la importancia que en los ingresos de las fábricas parroquiales y del clero beneficiado tenían estas rentas y de la merma que en estas suponían la elección de los feligreses de enterrarse en los conventos basta con comprobar la virulencia e intensidad de los

³⁵ *Constituciones Synodales*, Título X, “De la celebración de las missas”, pp. 47v-48r.

³⁶ *Constituciones Synodales*, Título VI, “De las yglesias y lugares sagrados”, p. 29v.

³⁷ *Constituciones Synodales*, , Título VI, “De las yglesias y lugares sagrados”, p. 32v.

pleitos sostenidos entre seculares y regulares, incluso por encima de privilegios concedidos a estos por reyes y papas. El Concilio de Trento, en su sesión XXV, la última, celebrada los días 3 y 4 de diciembre de 1563 en tiempos de Pío V, además del *Decreto sobre el Purgatorio*, estableció en el *Decreto sobre la reforma* que se pagase la cuarta funeral a las catedrales y parroquiales allí donde se viniera haciendo desde los últimos cuarenta años, revocando todo tipo de privilegios que pudieran haber alcanzado conventos, hospitales u otros después de este tiempo³⁸. Sin embargo, ni siquiera la disposición conciliar puso fin a las disputas por la cuarta funeral.

En el caso gaditano, el Sínodo de 1591 establecía que “quando los dichos entierros se hizieren en la Compañía de Jesús, San Francisco o otra yglesia extra muros, se llevará la mitad más de los derechos”³⁹. Como vemos, la indicación atañe sólo y explícitamente al caso de la ciudad de Cádiz dejando abierto un resquicio para la interpretación sobre lo que había que hacer en otras ciudades del obispado y abriendo la puerta a los que desearan pleitear. El primer caso que conocemos aparece cuando a finales de agosto de 1662 fray Pedro Ventura Minaya, procurador del convento de frailes de San Francisco demandó a los curas y beneficiados de la iglesia parroquial por cobrar derechos doblados en los entierros que se hacen en su convento⁴⁰. El caso no se resolvió satisfactoriamente para los frailes y volvió a suscitarse seis años después con más intensidad cuando el obispo don fray Alfonso Vázquez de Toledo, por cierto franciscano, hizo su visita pastoral a mediados de 1668⁴¹, los frailes volvieron a plantearle el caso de palabra denunciando no solo el exceso en los derechos sino la imposición de otros no conteplados en el sínodo como

³⁸ *El sacrosanto y ecuménico Concilio de Trento, traducido al idioma castellano por don Ignacio López de Ayala. Agrégase el texto latino corregido según la edición auténtica de Roma, publicada en 1564. Segunda edición. En Madrid: en la Imprenta Real, 1785, pp. 547-548.*

³⁹ *Constituciones Synodales*, Título XI, “De la residencia y servicio de los beneficios y capellanías y tassa de las limosnas de los beneficios”, p. 52r.

⁴⁰ ARCHIVO HISTÓRICO DIOCESANO de CÁDIZ (en adelante AHDC), Sección Gibraltar 2522, Autos Varios 142, 6 ff, cf. ANTÓN SOLÉ, P. *Catálogo de la Sección “Gibraltar” del Archivo Histórico Diocesano de Cádiz, 1518-1806*. Instituto de Estudios Gaditanos, Cádiz 1979, pp. 315-316.

⁴¹ ARCHIVO HISTÓRICO NACIONAL (en adelante AHN), Consejos, 25898, Exp. 10. El documento, una carta del procurador del convento de San Francisco al procurador de los frailes en Madrid, sin fecha pero que debe ser datada entre febrero y marzo de 1669 dice “hace seis mese”; hay constancia sin embargo de la presencia en Gibraltar del obispo en visita a mediados de 1667 en AHDC, Sección Gibraltar 3283, Visitas 21, 1667 junio 10, 28 ff. toma cuentas de los años 1665 y 1666 tomadas personalmente al colector don Tomás de Espinosa sobre capellanías y memorias. En los años siguientes otros hay tomas de cuentas al colector don Gregorio de Padilla sobre memorias, patronatos y testamentos para los años 1667-1670, pero no se dice que el visitador sea el propio obispo, AHDC, Sección Gibraltar 3284-3286, Visitas 22-24, cf. ANTÓN SOLÉ, o.c., p. 409.

“[...] tener estancada la caja de los difuntos, llevaban tanto por la cal, otros por las vaietas, otro por el crucero, otros por la mesa, siendo así que en el dicho convento se pone todo esto grassiosamente, sin llevar a las partes una blanca por ello; todo a fin, con estas demasías, de imposibilitar a los fieles a que ninguno se entierre en sus sepulcros, sino que los aian desamparado con tanta tiranía; como en efeto lo an conseguido, pues a más de seis años que si no es un entierro, no abido otro en este convento”⁴².

El prelado se comprometió a resolver el asunto y dejó un mandamiento para que se minorasen los derechos funerarios pero el vicario y los curas se opusieron y lo contradijeron. Poco debían confiar los frailes en el obispo pues sin esperar ninguna nueva disposición por su parte recurrieron directamente a la jurisdicción del Consejo de Castilla uniéndose a los franciscanos en la demanda los otros dos conventos de religiosos de la ciudad y así el 15 de noviembre de 1668 fray Luis Tizón, predicador y guardián de San Francisco, fray Rodrigo Caballero, maestro y comendador del de la Merced y fray Salvador de los Santos, prior del convento de San Juan de Dios, otorgaban poderes para pleitos en sus nombres y el de sus frailes a procuradores ante los Reales Consejos en Madrid, ante la audiencia episcopal de Cádiz y ante la Real Chancillería de Granada. Con estos, el 20 de diciembre el procurador don Diego Rodríguez Mendo de Valderas presentó al Consejo de Castilla la petición de que se requiriera al vicario, curas y beneficiados de la parroquial de Gibraltar para que guardasen las Constituciones sinodales de 1591 el lo referente a derechos funerales ya que la actitud de los curas intentaba violentar la libertad de elección de enterramiento de los feligreses

“[...] disponiendo con este exçeso que los fieles se entierren todos en la dicha parroquia y no en dichos conbentos donde muchos tienen sepulturas y sepulcros antiguos con que se les enbaraça e ynpide el que puedan goçar de las yndulgencias que están conçedidas a los que se entierran en ellos, todo lo qual es de grave perjuicio a los dichos conbentos por perder como pierden los dichos emolumentos que se les siguen de que no aya entierros en los dichos y demás de esta alteraçión de derechos an yntroduçido que no se puedan enterrar en dichos conbentos con oficio de medias honrras ni que puedan ir a este oficio religiosos por acompañamineto y siendo assí que el sínodo manda que en los oficios mayores se de a la fçabrica quatro reales, y en los medios dos y en los comunes real y medio de más que an ympuesto otro derechos

⁴² Ibidem.

de vayetas y cajas y cruçeros y cal con grande exçeso y en las misas cantadas así botibas como las que se diçen con bísperas y proçession en todo exçeden de lo disuesto por el sínodo que lo prohíbe, todo en gran daño y perjuicio de los fieles y dichos conbentos [...]”⁴³.

El 24 de diciembre el Consejo, en nombre de Carlos II, expidió una real provisión favorable a la petición, mandando de forma genérica que debían observarse las Constituciones y pidiendo al vicario y curas que enviasen al Consejo un ejemplar para comprobar la acusación de los frailes. El 7 de febrero de 1669 el franciscano fray Diego Hidalgo, procurador de su convento, requirió al escribano gibraltareño Francisco de Padilla para que notificase a las partes la resolución, y al día siguiente obtuvo la respuesta del vicario don Alonso de Mendoza, expresando éste que

“[...] la obedecía y ovedesió con el respecto devido como carta de su rey y señor natural y en quanto a su cumplimieto dixo que su jurisdicción es muy limitada porque solo es juez pedaneo y que no tiene noticia se aya dejado de quidar las sinodales de este ovispado ni menos que aya avido exsesso ni yntroducción de nuevos derechos porque siempre ha visto llevar y tasar unos mesmos así en el tiempoque exersse dicho offiçio como antes de serlo y que suplica que esta real provisión sea notoria a su ilustrísima el señor obispo de este ovispado y a su provissor y vicario general para que como juesses privativos y de quien depende su jurisdicción vean loque por su magestad se manda”⁴⁴.

Fray Diego Hidalgo escribía inmediatamente a su procurador ante el Consejo expresándole que la respuesta del vicario le parecía un verdadero “disparate” e informándole de los obstáculos que ponían para cumplir lo ordenado en la real provisión. Primeramente, resultaba imposible encontrar un solo ejemplar de las Constituciones pues decía, no sin ironía, que “habiendo tantos en esta ciudad que apenas ai clérigo que no los tenga, los an sepultado todos”⁴⁵. El 20 de marzo decidió recurrir al teniente de corregidor don Antonio Muñoz Jorquera para localizase un ejemplar y se copiase a la letra el título XI de las constituciones sinodales, “De la residencia y servicio de los beneficios y capellanías y tassa de las limosnas de los beneficios”, y para que se certificase la veracidad de ciertas cartas de pago por funerales celebrados entre 1667 y 1669 expedidas por el collector don Gradorio de Padilla y que personas particulares le habían hecho llegar y que pretendía presentar como prueba para que los

⁴³ Ibidem.

⁴⁴ Ibidem.

⁴⁵ Ibidem.

señores del Consejo comprobáren que los derechos que se cobraban por los entierros excedían las disposiciones sinodales, por ejemplo, en una de estas cartas de pago los derechos parroquiales por un funeral de honrras enteras tasado en 22 reales habían ascendido nada menos que a 93 reales. Sin embargo, los frailes encontraron que el teniente Muñoz Jorquera se desentendía del requerimiento alegando no ser asunto de su jurisdicción al estar ya el caso ante el Consejo de Castilla, actitud que no sorprendió a los frailes ya que el sujeto era pariente de los curas, “tío de uno de los beneficiados y hermano de otro clérigo”⁴⁶. No acababan aquí los problemas para los frailes ya que la decisión de los frailes de recurrir al Consejo irritó al obispo, que se sintió desacreditado, y aunque intentó reconducir el caso citando a las partes en Cádiz a mediados del mes de febrero para proveer justicia, los frailes consideraron ya no había lugar “pues no hubo su ylustrísima valor para haçer ejecutase y observase su mandamiento”⁴⁷ hacía seis meses. La indignación del obispo y las insidias de los curas se tradujo en una lluvia de mandamientos para excluir a los frailes de los entierros y derechos funerales y entorpecer su relación de los fieles:

“[...] unos para que no se nos den misas de collecturía, otros para que no digamos missas en su parroquia y ermitas, otros para que las missas que los fieles nos dejan por sus testamentos y últimas voluntades se nos detengan, otros para que los clérigos no vengán a entierro ninguno a dichos conventos aunque los fieles por cláusulas de sus testamentos se manden enterrar en ellos sino que por agora los depositan en la yglesia suia (como en efecto se a enterrado ia en su yglesia un sarjento que murió que era de presidio y tocaba a este convento por tener en él su capilla. Y sin embargo que se les requirió lo trajesen a este convento, no lo quisieron trarer. Y por fin y postre agora an traído otro mandamiento para que dos cofradías que salen deste convento, no salgan del sino que las insignias las lleven a su yglesia, y que de allí salgan. Todo con grabísimo escándalo del pueblo y notable perjuicio de los conventos, a fin todo de molestarnos y amedrentarnos para que por estos medios nos desistamos del pleito con tantas molestias y vejaciones: Lo que tiene vueno el caso es que todo el pueblo está en nuestro favor, viendo y experimentando sus tiranías.

V. m. lo intime en su instancia todo esto a esos señores y se les de a entender de la manera que proceden pues hasta con sensuras están afligiendo a los seculares pidiéndoles entreguen las cartas de pago de los entierros todo a fin de descubrir y molestar a los que nos las an entregado para remitir a

⁴⁶ Ibidem.

⁴⁷ Ibidem.

essa corte que por no ser molesto no remito agora más de siento que tengo en mi poder. También se están riendo y publicando que aunque vengan más provisiones que arenas tiene el mar an de hacer lo que quisieren, que el obispo saldrá agora a la defensa que ya le an enviado otro tanto desta provisión donde le abisan de todo”⁴⁸.

Pedía también fray Diego al procurador que al presentar las pruebas ante el Consejo corrigiera en su petición un detalle de no poca importancia, y era que se entendiera bien que las sinodales se refirieran a Cádiz capital donde la Compañía y San Francisco están extramuros pero no así en Gibraltar donde “la parroquia y dichos conventos todo está dentro de los muros de ella y tan serca los conventos de la yglesia mayor que aun no está distantes un tiro de piedra y la cojen en medio”. Finalizaba su carta fray Diego refiriendo los problemas que había encontrado en notificar la real provisión pues los escribanos estan amenazados y “me a obligado a enviar al nuncio por un vuleto de notario apostólico para un religioso por lo que se ofreciera”⁴⁹.

El 8 de marzo de 1669 el procurador don Diego Rodríguez Mendo de Valderas presentó por segunda vez ante el Consejo la petición de sus representados y adjuntaba las cartas de pago de los dos entierros firmadas por el el colector, aunque sin certificar, pero a pesar de la indicación expresa de fray Diego, seguía cayendo en el error de creer que los conventos de Gibraltar y las propia parroquia estaban extramuros. Finalmente la pragmática de Carlos II con fecha en Madrid a 18 de marzo de 1669 conminaba bajo multa de 20.000 maravedís al vicario y curas de Gibraltar para que ajustaran los derechos cobrados por los entierros a los dispuesto por el Sínodo de 1591 y que presentarán de una vez un ejemplar de las Constituciones ante el Consejo para comprobar los derechos reales que debían aplicarse. El 10 de abril de 1669 el vicario y curas de Gibraltar fueron notificados por parte del escribano don Nicolás González de Velasco de la real provisión y el día 12 siguiente respondían de nuevo que por su parte no estaban excediendo derechos algunos y que en todo cumplían con dichas constituciones y remitían directamente a la jurisdicción del obispo pues “creen donde se hallaran las dichas Constituciones y quien las tendrá será el ilustrísimo señor obispo de Cádiz o su provisor, donde deven acudir dichos conventos”⁵⁰.

Hubo una tercera petición del procurador de los frailes en el mismo sentido de las anteriores, añadiendo ahora que se impusiera al vocario y curas

⁴⁸ Ibidem.

⁴⁹ Ibidem.

⁵⁰ Ibidem.

las penas previstas, pero en esta ocasión no contestó el Consejo de forma favorable para los frailes sino que con fecha 26 de junio de 1667 el fiscal del Consejo expresaba que en las peticiones elevadas por los conventos no se declaraba explícitamente que constituciones se contravenían por parte de los curas y que no se podía comprobar en que cuantía se excedían en el cobro de los derechos funerales ya que las dos cartas de pago presentadas como pruebas

[...] no están comprobadas, no tienen autoridad por ser unos papeles simples que no se sabe de donde se han sacado y respecto de las dichas Constituciones se hizieron en el año de 591 que ha 78 años que en el transcurso de tan largo tiempo todo se ha alterado, y que esta materia es más propia de ajustarse por gobierno que por justicia y podrá servirse mandar el Consejo que le obispo de la ciudad de Cádiz o la persona que el Consejo sea servido informe sobre la pretensión de los conventos [...]"⁵¹.

Es evidente que la labor de dilación y obstaculización de los curas había surgido efecto pero el principal argumento que podía esgrimirse en contra de los frailes lo que expresaba el fiscal al encontrar lógico y evidente que no podían aplicarse unas tasas de 1591 a la situación económica de 1669 y que hacía falta proceder a su revisión y actualización si se querían garantizar unos recursos suficientes a los curas, “materia más propia de ajustarse por gobierno que por justicia”⁵² por lo que el Consejo proveía con fecha de 6 de septiembre de 1669 que fuera el propio obispo de Cádiz quien informara sobre el asunto. Finalmente llegó al Consejo un ejemplar de la Constituciones, no sabemos cuándo pues en el legajo del pleito no aparece ningún escrito de remisión, pero es muy seguro que lo enviaron el vicario y los curas⁵³ en cumplimiento de las provisiones reales pero ya una vez que habían conseguido que el pleito se dirimiera donde desde el principio habían deseado ellos y habían intentado evitar los frailes. No parece por lo visto hasta ahora que el obispo se pusiera de parte de sus hermanos franciscanos; de hecho, a finales de 1670 fueron el vicario y curas de Gibraltar los que pasaron a la contraofensiva denunciando a los franciscanos por los derechos de entierros, presentando como pruebas certificaciones de entierros celebrados en otras parroquias de la diócesis⁵⁴ alegando la posesión inmemorial de la limosna y derechos funerales tanto en la iglesia parroquial como en el convento de San Francisco⁵⁵. No

⁵¹ Ibidem.

⁵² Ibidem.

⁵³ Por notas manuscritas sabemos que había pertenecido a los presbíteros gibraltareños don Pedro Aguilar, Tristán, fallecido c. 1618, después a don Melchor de Ayala Villanueva, muerto en 1644, y finalmente a don Rodrigo Muñoz de Henestrosa.

⁵⁴ AHDC, Sección Gibraltar 2157, Autos Civiles 75, cf. ANTÓN SOLÉ, o.c., p. 266.

⁵⁵ AHDC, Sección Gibraltar 2158, Autos Civiles 76, cf. ANTÓN SOLÉ, o.c., 266.

sabemos si don fray Vázquez de Toledo tomó las decisiones de gobierno a las que se refería el fiscal de Consejo, sabemos que convocó y publicó sínodo en 1671, del que desgraciadamente no se conservan testimonios escritos⁵⁶.

IV. DISPUTA POR LA PRECEDENCIA DE LA CRUZ (1671)

Relacionados con las disputas por la cuarta funeral encontramos otro pleito entre los curas y frailes de Gibraltar, en este caso con los de la Merced y en concreto relacionado con la presencia de aquellos en un entierro efectuado en el convento de éstos. Según declararon los testigos de la parte del clero secular, todos ellos curas de la iglesia mayor, cuando se realizaba un entierro en el convento de la Merced era costumbre que presidiera la cruz parroquial y que la comunidad conventual recibiera y despidiera el cortejo fúnebre de los seculares dando la precedencia debida a éstos. Sin embargo esta costumbre iba a verse interrumpida de forma violenta en 1671, lo que no podemos dejar de relacionar con el pleito anteriormente referido en torno al cobro y cuantía de la cuarta funeral. La cuestión de la precedencia de las cruces no parece por tanto una mera cuestión protocolaria, sino que se trata de la representación pública y patente del derecho del clero secular a presidir los entierros y memorias de sus feligreses y a exigir los derechos pecuniarios aparejados; veamos los hechos concretos.

El 19 de octubre de 1671 era enterrada en la iglesia del convento de Santa Ana de mercedarios calzados doña María Moreira de Andrade. Al día siguiente el vicario don Alonso de Mendoza y la clerecía de la iglesia mayor entraron en la conventual de Santa Ana tras la cruz parroquial para celebra la misa cantada que la difunta había mandado en su testamento, al entrar encontraron que comendador fray Francisco Benítez Rendón con toda su comunidad ya estaban celebrando el oficio

“[...] estando las hachas del aparato funeral ensendidas y la crus del convento en el lugar, sitio y parte donde se avía de poner la de la parroquia que queriéndola poner en parte referida yendo de hecho un corista de dicho convento a quitar la dicha cruz siguiendo en todo la observancia de derecho y costumbre observada ynconcussamente que en semejantes actos se guarda, salió el dicho padre comendador del cuerpo de su comunidad preguntando cómo a su convento se traya cruz y aunque por su merçed se le respondió que era la forma en que debía venir para acabar la función del entierro que debe hazer a su feligrés, sin embargo

⁵⁶ MORGADO, o.c., pp. 75-76.

dio a entender en boces muy desmoredadas que a dicho convento no se avía de llevar cruz en los entierros porque la llevaría él con su comunidad a la iglesia maior de esta çidad en semejantes ocassiones y aviendo comensádose de esta y otras rasones a alterar, su merçed, por obviar mayor escándalo, hizo bolber el clero en la forma que avía venido a dicha iglesia maior [...] ⁵⁷.

Una vez de vuelta en la iglesia mayor, el vicario mandó se oficiara el funeral “con misa, música y la demás pompa que según las cláusulas del testamento le ordena”. Seguidamente ordenó se hicieran autos sobre lo ocurrido tomado declaración como testigos a varios curas y mandando un a notario eclesiástico que notificase al comendador y le pidiera reconsiderase su actitud, aunque éste se reafirmó en lo hecho. El pleito se elevó al provisor y vicario general de la diócesis que con fecha del día 29 de ese mismo mes dictaba auto por el que mandaba al vicario, beneficiados, curas, clérigos y capellanes de Gibraltar “que por ahora y hasta tanto, que por mi otras cosa se les mande no hagan entierro alguno en el dicho convento de religiosos de nuestra Señora de la Merçed” ⁵⁸. ¿Cómo debemos entender la sentencia? ¿Al prohibir al clero parroquial el hacer entierros en la iglesia de la Merced prohibía implícitamente los entierros en esta iglesia conventual? Recordemos que uno de los medios que utilizaron el vicario y os curas contra los franciscanos años antes fue “que los clérigos no vengan a entierro ninguno a dichos conventos aunque los fieles por cláusulas de sus testamentos se manden enterrar en ellos sino que por agora los depositan en la yglesia suia” ⁵⁹.

⁵⁷ AHDC, Sección Gibraltar 2527, Autos Varios 147.

⁵⁸ AHDC, Sección Gibraltar 2528, Autos Varios 148.

⁵⁹ AHN, Consejos, 25898, Exp. 10.

ANEXO 1

CATEGORÍA Y PRECIO EN REALES DE LOS ENTIERROS SEGÚN EL SÍNODO GADITANO DE 1591 (pp. 50v-51r)				
Limosna	Honras enteras	Medias honras	Común	Cruz mediana (niños y esclavos)
Levantamiento del cadáver	9 reales para los curas y sacristán, 0,5 reales cada capellán, más dos hachas de cera para la cruz parroquial			
Curas y sacristán mayor	Todos los curas 22	Todos los curas 12	10	Solo un cura, misa rezada 8
Al que oficia la misa	Cantada 3	Cantada 3	Rezada 3	
Ministros	3	No hay	No hay	No hay
Caperos	0,5	No hay	No hay	No hay
Capellanes convidados	1,5	1,25	1	No hay
El que lleva la Cruz	2	1,5	1	No se estipula
Clerizones	4 x 0,5	4 x 0,5	2 x 0,5	No hay
Campanero	No se estipula	1,5	1	0,5
A la fábrica por el vino, hostias y ornamentos	4 (2 más si hubiere incensarios)	2	1,5	1

ANEXO 2

Tres cartas de pago expedidas por don Gregorio de Padilla, collector de misas de la iglesia de Gibraltar, por derechos funerales entre los años 1667 y 1669 (AHN, Consejos, , 25898, Exp. 10)

Documento 1

Quenta del funeral y cumplimiento del testamento del señor Juan Martín de Santa Martha, por lo que toca esta iglesia

Del officio mayor por el derecho parroquial noventa y tres reales	93
Del señor visitador y papel sellado de la cláusula quatro reales y veinte maravedíes	04-20
De veinte y ocho señores cappellanes a tres reales ochenta y quatro reales	84
Del vestuario de fábrica, bufetes, baietas, cruceros y cal doce reales	12
De la sepultura de fábrica en capilla doce reales	12
Del campanero y enterrador ocho reales	08
De la mússica sesenta reales	60
De la missa de ánima que toca a esta yglesia tres reales	03
De veinte y cinco cuerpo presente cinquenta reales	50
De trescientas missas que tocan a esta yglesia seiscientos reales	600
De derechos de collecturía por funeral y missas de todo el testamento cinquenta y ocho reales	58
De otras dos missas por las ánimas	04
Suman dichas partidas novecientos y ochenta y ocho reales y veinte maravedíes	988-20

Receví por mano del licenciado Juan de Miraval ciento y un reales por esta quenta y veinte y quatro que llevó el padre comendador de la Merced y treinta y seis el padre guardián de nuestro padre San Francisco y tres el prior de San Juan de Dios hacen los ciento y sesenta y quatro que me entregó el dicho licenciado Juan de Miraval para las missas cuerpo presente 101

Réstanse debiendo ochocientos y ochenta y siete reales y veinte maravedíes 887-20

Gregorio de Padilla (*rubricado*)

Los treinta y seis reales que llevaron al padre guardián son de dies y ocho missas cuerpo presente

Las veinte y quatro del padre comendador son de doce

Y los tres del prior son de la missa de ánima en San Juan

(De las setecientas y setenta u una) missas de cuerpo presente es de advertir que

Al convento de nuestro padre San Francisco le tocan doscientas y cinqueta missas	250
Al de nuestra señora de la Merced doscientas y veinte y seis la una de ánima	226
Al del Almoraima cien missas	100
Al de los Ángeles de Ximena setenta missas	070
Al padre fray Martín de Mendoza cinquenta missas	050
Al licenciado Francisco de Araujo setenta y cinco missas	075

Como collector de missas de las yglesias de esta ciudad de Gibraltar recibí del señor Bartholomé Martín de Santa Martha quatrocientos y ochenta y siete reales y veinte maravedíes que con los ciento y un de que di recibo al pie de la quenta rehescripta son quinientos y ochenta y ocho reales y veinte maravedíes que importó el funeral y missas cuerpo presente y missa de ánima en esta yglesia y trescientas missas que tocaron a esta yglesia y se quedan debiendo quatrocientos reales para el cumplimineto de todo el funeral perteneciente a la collecturía y por verdad di el presente en dicha ciudad a tres días del mes de agosto de mil seiscientos y sesenta y siete años.

Gregorio de Padilla (*rubricado*)

Documento 2

Memoria de los gastos pertenecientes a esta yglesia por el funeral y missas cuerpo presente de mi señora doña Ynés Serón

De quatro possas en el entierro por el derecho parroquial	088
El officio mayor en el convento de nuestro padre San Francisco ciento y ochenta y seis reales	186
De veinte y cinco señores capellanes por sus asistencia en las possas y officio a ocho reales cada uno, doscientos reales	200
De la caja, baietas, bufetes y cruceros de fábrica doce reales	012
De veinte y cinco missas cuerpo presente cinquenta reales	050
De una missa de ánima que toca a esta yglesia tres reales	003

LAS DISPOSICIONES FUNERARIAS DEL SÍNODO DIOCESANO DE CÁDIZ...	289
De la música cien reales	100
Del señor visitador y papel sellado de la cláusula quatro reales y dies maravedíes	04-10
Del enterrador y campanero doze reales por sepultura de losa	012
De derechos de collecturía veinte y tres reales	<u>023</u>
Suman dichas partidas seiscientos y setenta u ocho reales y dies maravedíes	678-10
Bájense doce reales de faltas de capellanes	<u>012</u>
Restan seiscientos y sesenta y seis reales y dies maravedíes	166-10
He resevido doscientos y setenta y quatro inclusos los doce reales del campanero y enterrador	<u>264</u>
Réstanse debiendo trescientos y noventa y dos reales y dies maravedíes	392-10
Se restan 64 reales 10	

Como collector de las yglesias de esta ciudad de Gibraltar recibí del señor don Juan de (*ilegible*) y señor capitán Simón Navarro y señor don Francisco de Messa albaceas de mi señora doña Ynés Cerón seiscientos y sesenta y seis reales y dies maravedíes que importó el funeral y veinte y seis missas cuerpo presente la una de ellas de ánima y por verdad di el presente a 27 de octubre de 1667.

Gregorio de Padilla (*rúbricado*)

Documento 3

Como collector de missas de las yglesias de esta ciudad de Gibraltar recibí del señor don Estevan Gonçales por mano del señor Rodrigo Vásques ciento y dies reales que importó el funeral y seis missas cuerpo presente de señora Beatris García en esta manera.

Del officio medio	41
De doze señores capellanes, sochantre y pertiguero	28
Del señor visitador	02
De seis missas cuerpo presente	12
De dos missas de ánima	06
De los derechos del vestimiento, sepultura en capilla, caja, baietas, cruceros y cal de fábrica	20
De derechos de collecturía	<u>20</u>
Son ciento y dies y nueve reales	119
De que se bajan nueve reales que pertenecen los quatro al señor beneficiado don Sebastián del Alcalde	04

Dos reales al licenciado Diego de Mendoza	02
Dos reales al licenciado Juan Rodríguez	02
Un real a Juan Ximénez	<u>01</u>

09

Y dichos ciento y dies reales he recibido ut supra y por verdad di la presente en Gibraltar a veinte y ocho de henero de mil seis cientos y sesenta y nueve.

Gregorio de Padilla (*rubricado*)